Auto N°:	298
Radicado:	05266 31 10 002 2021-00129-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	NORBEY LÓPEZ BENITEZ
Demandada:	CLAUDIA PATRICIA MONTOYA TORRES
Tema y subtemas:	RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Catorce de mayo de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por NORBEY LÓPEZ BENITEZ, frente a CLAUDIA PATRICIA MONTOYA TORRES con fundamento en las causales 1ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

CONSIDERACIONES

Tanto en la introducción de la demanda, como en los hechos, acápite de notificaciones y en el escrito a través del cual se subsana los requisitos exigidos, la apoderada judicial de la parte demandante es clara en indicar que su representado, señor NORBEY LÓPEZ BENITEZ, reside en el Municipio de Envigado, concretamente en la Carrera 25B No. 40 A Sur-20.

Por otro lado, anuncia que la señora CLAUDIA PATRICIA MONTOYA TORRES reside en el municipio de Medellín, en la Calle 66 No. 97-39, apartamento 102.

Adicionalmente, en el escrito de subsanación, precisó que el domicilio común anterior de los esposos fue en la Calle 66 No. 97-39, apartamento 102, Urbanización La Huerta, Medellín.

Contempla el artículo 28 del CGP, en su numeral 1 y 2, respecto a los supuestos de la competencia general, que:

> "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el Juez de éste
>
> En los procesos de alimentos, nulidad y divorcio de matrimonio civil, separación de bienes, liquidación de sociedad conyugal (…) y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a los de nulidad, divorcio y separación de cuerpos de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**" –resalto por fuera del texto.

Así las cosas, al no conservar el demandante el domicilio que fuese común a la pareja, y al encontrarse domiciliada la señora CLAUDIA PATRICIA MONTOYA TORRES en el municipio de Medellín, por el contenido del artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, SE RECHAZARÁ LA PRESENTE DEMANDA por falta de competencia en razón del territorio y, en consecuencia, se ordena el envío de la misma a los Juzgados de Familia del municipio de Medellín, Antioquia, reparto, para su efectiva asignación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón del territorio la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por NORBEY LÓPEZ BENITEZ, frente a CLAUDIA PATRICIA MONTOYA TORRES, por cuanto el demandante no conserva el último domicilio conyugal y el domicilio de la demandada es el municipio de Medellín, Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Familia del municipio de Medellín, Antioquia, reparto, para su conocimiento y trámite, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ[1]
JUEZ

(p)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°072

Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*"